

REF.00054/2019

EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA ELISA FERNANDEZ SALAZAR Y JOSE DAVID RIVERA GODOY.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VENECIA CUNDINAMARCA.

Venecia, Cundinamarca, Mayo doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se hace previa claridad de que al Despacho se encontraba para Fallo, la acción de tutela radicada bajo el número 00010 del año en curso (2023), cuyo trámite y decisión es de carácter preferencial (artículo 15 Decreto 2591 de 1.991).

Procede a continuación el Despacho a dar aplicación a lo normado por el artículo 286 del Código General del Proceso, y respecto de la providencia fechada el pasado Dos (2) de febrero del año en curso (2023) dentro del proceso de la referencia.

Se tiene que el Juzgado mediante auto del pasado Dos (2) de Febrero del presente año (2023), por error involuntario de digitación, y en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de dicha providencia **indico: "PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA ELISA FERNANDEZ SALAZAR y JOSE DAVID RIVERA GODOY, por pago total de la **obligación No. 725031500092574; cuando lo correcto era: "PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA ELISA FERNANDEZ SALAZAR y JOSE DAVID RIVERA GODOY, por pago total de la **obligación No. 725031500085677"**.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 286 Inciso Primero del Código General del Proceso, que trata sobre **CORRECCIONES DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS**, refiere:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

**"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión O CAMBIO DE PALABRAS O ALTERACIÓN DE ESTAS, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"**. (Resaltado nuestro).

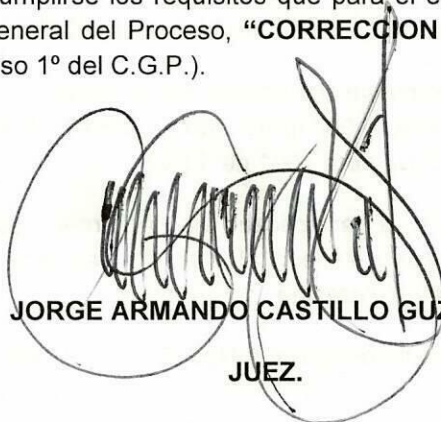
Circunstancias y planteamientos jurídicos frente a los cuales, este Despacho estima, que para el presente evento, se cumplen los presupuestos procesales para la aplicación de dicha normatividad, (artículo 286 Inciso Primero (1º), del Código General del Proceso, y en el presente caso; dado, que del mismo, se predica una **"CORRECCION DE ERRORES ARITMETICO Y OTROS"**; pues efectivamente, el Juzgado mediante auto del pasado Dos (2) de Febrero del presente año (2023), por error involuntario de digitación, y en el numeral PRIMERO de la parte resolutive indico: **"PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA ELISA FERNANDEZ SALAZAR y JOSE DAVID RIVERA GODOY, por pago total de la **obligación No. 725031500092574; cuando lo correcto era: "PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA ELISA FERNANDEZ SALAZAR y JOSE DAVID RIVERA GODOY, por pago total de la **obligación No. 725031500085677"**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR POR ERROR, ("CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS")**, lo registrado en el **NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA de nuestra providencia fechada Dos (2) de febrero del año en curso (2023); en virtud a que** por error involuntario de digitación, y dicho numeral PRIMERO de la parte resolutive del referido auto se indicó: **"PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA ELISA FERNANDEZ SALAZAR y JOSE DAVID RIVERA GODOY, por pago total de la **obligación No. 725031500092574; cuando lo correcto era: "PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA ELISA FERNANDEZ SALAZAR y JOSE DAVID RIVERA GODOY, por pago total de la **obligación No. 725031500085677"**; y al cumplirse los requisitos que para el efecto exige Inciso Primero (1º) del artículo 286 del Código General del Proceso, **"CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS"**. (Artículo 286 Inciso 1º del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**



**JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.**

**JUEZ.**